Puerto Colombia, Atlántico, octubre 13 de 2021

Doctora
ANDREA MERCEDES PEPINOSA RIVERA
Aspirante al Cargo de Contralor Municipal
San Juan de Pasto

Ref.: Reclamación proceso de Convocatoria para la elección del cargo de Contralor Municipal de Pasto para el período constitucional 2022 – 2025.

Cordial saludo.

En respuesta a la reclamación incoada por usted, dentro del término establecido en el cronograma de la Resolución No. 046 agosto 30 de 2021, por medio del cual se efectúa la Convocatoria para la elección del cargo de Contralor Municipal de Pasto para el período constitucional 2022 – 2025, me permito dar respuesta de siguiente manera:

El artículo 6 de la Ley 330 del 11 de diciembre de 1999, Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías, en su artículo 6 reza:

"ARTÍCULO 6o. INHABILIDADES. No podrá ser elegido Contralor quien:
a) Haya sido Contralor de todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado; Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 1372 de 2000.
b) Haya sido miembro de los Tribunales que participaron en su postulación, dentro de los tres años anteriores.
c) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia; Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 147 de 1998, en cuanto al texto subrayado dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-509-97.
d) Sea o haya sido miembro de la Asamblea en el último año.
e) Estarán igualmente inhabilitados quienes **en cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos**. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-509 de 1997.

No se podrá nombrar en ningún cargo de la Contraloría a los Diputados, a los Magistrados que hubieren intervenido en la postulación, elección del Contralor, ni al cónyuge, compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

El Contralor sólo asistirá a las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden departamental o municipal cuando sea expresamente invitado con fines específicos y no tendrá derecho a votar.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

PARÁGRAFO. Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, salvo la docencia, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones". Igualmente, En relación a las inhabilidades para ser contralor departamental, la Constitución Política, en su artículo 272, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 4 del 18 de septiembre de 2019, establece:

"ARTÍCULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, **salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.**

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República. **Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal**.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y

subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, **ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal**.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. 1. La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un período de dos años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. 2. En un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la República.

Así las cosas, de acuerdo al mandato constitucional, no podrá ser elegido Contralor departamental, distrital y municipal quien haya sido en el último año miembro de la

Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la **rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal**.

En igual importancia, indicar que, las entidades que integran la rama ejecutiva del nivel departamental, municipal y distrital, son:

El sector central está conformado por la gobernación o la alcaldía, las secretarías y los departamentos administrativos.

El sector descentralizado está conformado por aquellas entidades cuya gestión administrativa, aunque subordinada al gobierno central, se realiza con relativa independencia y que cuentan con autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente como es el caso de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, entre otras".

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, "Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". (Artículo 113).

De acuerdo con la Carta Política (artículos 117 y 119), la Contraloría General de la República es uno de los órganos de control del Estado, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal para administrar sus asuntos en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes, y ejerce de forma prevalente y en coordinación con las contralorías territoriales, la vigilancia sobre la gestión fiscal y los resultados de la administración y manejo de los recursos nacionales que se transfieran a cualquier título a las entidades territoriales.

Por ende, y de acuerdo a las anteriores consideraciones el reclamante no se encuentra inhabilitado para participar en la convocatoria para la elección de Contralor Municipal.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se resuelve aceptar la reclamación presentada e incluirlo en la lista de admitidos y autorizar su continuación en el proceso de convocatoria para la elección del cargo de Contralor Municipal de Pasto periodo 2022-2025, establecido en la Resolución No. 046 agosto 30 de 2021**.**

Atentamente.

ALBERTO MORENO ROSSI
Decano Facultad de Ciencias Básicas

DURVIS MARIA LACOUTURE VEGA
Asesora Gestión Proyectos

Puerto Colombia, Atlántico, octubre 13 de 2021

Doctor
CARLOS ANDRES ALMEIDA MORENO
Aspirante al Cargo de Contralor Municipal
San Juan de Pasto

Ref.: Reclamación proceso de Convocatoria para la elección del cargo de Contralor Municipal de Pasto para el período constitucional 2022 – 2025.

Cordial saludo.

En respuesta a la reclamación incoada por usted, dentro del término establecido en el cronograma de la Resolución No. 046 agosto 30 de 2021, por medio del cual se efectúa la Convocatoria para la elección del cargo de Contralor Municipal de Pasto para el período constitucional 2022 – 2025, me permito dar respuesta de siguiente manera:

El artículo 6 de la Ley 330 del 11 de diciembre de 1999, Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías, en su artículo 6 reza:

"ARTÍCULO 6o. INHABILIDADES. No podrá ser elegido Contralor quien:
a) Haya sido Contralor de todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado; Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 1372 de 2000.
b) Haya sido miembro de los Tribunales que participaron en su postulación, dentro de los tres años anteriores.
c) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia; Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 147 de 1998, en cuanto al texto subrayado dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-509-97.
d) Sea o haya sido miembro de la Asamblea en el último año.
e) Estarán igualmente inhabilitados quienes **en cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos**. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-509 de 1997.

No se podrá nombrar en ningún cargo de la Contraloría a los Diputados, a los Magistrados que hubieren intervenido en la postulación, elección del Contralor, ni al cónyuge, compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

El Contralor sólo asistirá a las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden departamental o municipal cuando sea expresamente invitado con fines específicos y no tendrá derecho a votar.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

PARÁGRAFO. Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, salvo la docencia, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones". Igualmente, En relación a las inhabilidades para ser contralor departamental, la Constitución Política, en su artículo 272, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 4 del 18 de septiembre de 2019, establece:

"ARTÍCULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, **salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.**

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República. **Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal**.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, **ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal**.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. 1. La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un período de dos años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. 2. En un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la República.

Así las cosas, de acuerdo al mandato constitucional, no podrá ser elegido Contralor departamental, distrital y municipal quien haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la **rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal**.

En igual importancia, indicar que, las entidades que integran la rama ejecutiva del nivel departamental, municipal y distrital, son:

El sector central está conformado por la gobernación o la alcaldía, las secretarías y los departamentos administrativos.

El sector descentralizado está conformado por aquellas entidades cuya gestión administrativa, aunque subordinada al gobierno central, se realiza con relativa independencia y que cuentan con autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente como es el caso de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, entre otras".

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, "Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". (Artículo 113).

De acuerdo con la Carta Política (artículos 117 y 119), la Contraloría General de la República es uno de los órganos de control del Estado, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal para administrar sus asuntos en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes, y ejerce de forma prevalente y en coordinación con las contralorías territoriales, la vigilancia sobre la gestión fiscal y los resultados de la administración y manejo de los recursos nacionales que se transfieran a cualquier título a las entidades territoriales.

Por ende, y de acuerdo a las anteriores consideraciones el reclamante no se encuentra inhabilitado para participar en la convocatoria para la elección de Contralor Municipal.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se resuelve aceptar la reclamación presentada e incluirlo en la lista de admitidos y autorizar su continuación en el proceso de convocatoria para la elección del cargo de Contralor Municipal de Pasto periodo 2022-2025, establecido en la Resolución No. 046 agosto 30 de 2021**.**

Atentamente.

ALBERTO MORENO ROSSI
Decano Facultad de Ciencias Básicas

DURVIS MARIA LACOUTURE VEGA
Asesora Gestión Proyectos

Puerto Colombia, Atlántico, octubre 13 de 2021

Doctor
CARLOS ERNESTO CHAVES BRAVO
Aspirante al Cargo de Contralor Municipal
San Juan de Pasto

Ref.: Reclamación proceso de Convocatoria para la elección del cargo de Contralor Municipal de Pasto para el período constitucional 2022 – 2025.

Cordial saludo.

En respuesta a la reclamación incoada por usted, dentro del término establecido en el cronograma de la Resolución No. 046 agosto 30 de 2021, por medio del cual se efectúa la Convocatoria para la elección del cargo de Contralor Municipal de Pasto para el período constitucional 2022 – 2025, me permito dar respuesta de siguiente manera:

El artículo 6 de la Ley 330 del 11 de diciembre de 1999, Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías, en su artículo 6 reza:

"ARTÍCULO 6o. INHABILIDADES. No podrá ser elegido Contralor quien:
a) Haya sido Contralor de todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado; Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 1372 de 2000.
b) Haya sido miembro de los Tribunales que participaron en su postulación, dentro de los tres años anteriores.
c) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia; Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 147 de 1998, en cuanto al texto subrayado dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-509-97.
d) Sea o haya sido miembro de la Asamblea en el último año.
e) Estarán igualmente inhabilitados quienes **en cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos**. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-509 de 1997.

No se podrá nombrar en ningún cargo de la Contraloría a los Diputados, a los Magistrados que hubieren intervenido en la postulación, elección del Contralor, ni al cónyuge, compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

El Contralor sólo asistirá a las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden departamental o municipal cuando sea expresamente invitado con fines específicos y no tendrá derecho a votar.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

PARÁGRAFO. Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, salvo la docencia, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones". Igualmente, En relación a las inhabilidades para ser contralor departamental, la Constitución Política, en su artículo 272, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 4 del 18 de septiembre de 2019, establece:

"ARTÍCULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, **salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.**

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República. **Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal**.

La Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, la cual será el insumo para que la Contraloría General de la República intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, **ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal**.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. 1. La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un período de dos años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. 2. En un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la República.

Así las cosas, de acuerdo al mandato constitucional, no podrá ser elegido Contralor departamental, distrital y municipal quien haya sido en el último año miembro de la

Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la **rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal**.

En igual importancia, indicar que, las entidades que integran la rama ejecutiva del nivel departamental, municipal y distrital, son:

El sector central está conformado por la gobernación o la alcaldía, las secretarías y los departamentos administrativos.

El sector descentralizado está conformado por aquellas entidades cuya gestión administrativa, aunque subordinada al gobierno central, se realiza con relativa independencia y que cuentan con autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente como es el caso de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, entre otras".

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, "Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". (Artículo 113).

De acuerdo con la Carta Política (artículos 117 y 119), la Contraloría General de la República es uno de los órganos de control del Estado, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal para administrar sus asuntos en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes, y ejerce de forma prevalente y en coordinación con las contralorías territoriales, la vigilancia sobre la gestión fiscal y los resultados de la administración y manejo de los recursos nacionales que se transfieran a cualquier título a las entidades territoriales.

Por ende, y de acuerdo a las anteriores consideraciones el reclamante no se encuentra inhabilitado para participar en la convocatoria para la elección de Contralor Municipal.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se resuelve aceptar la reclamación presentada e incluirlo en la lista de admitidos y autorizar su continuación en el proceso de convocatoria para la elección del cargo de Contralor Municipal de Pasto periodo 2022-2025, establecido en la Resolución No. 046 agosto 30 de 2021**.**

Atentamente.

ALBERTO MORENO ROSSI
Decano Facultad de Ciencias Básicas

DURVIS MARIA LACOUTURE VEGA
Asesora Gestión Proyectos

Puerto Colombia, Atlántico, octubre 13 de 2021

Doctor
LUIS FERNANDO MUTIS PABON
Aspirante al Cargo de Contralor Municipal
San Juan de Pasto

Ref.: Reclamación proceso de Convocatoria para la elección del cargo de Contralor Municipal de Pasto para el período constitucional 2022 – 2025.

Cordial saludo.

En respuesta a la reclamación incoada por usted, dentro del término establecido en el cronograma de la Resolución No. 046 agosto 30 de 2021, por medio del cual se efectúa la Convocatoria para la elección del cargo de Contralor Municipal de Pasto para el período constitucional 2022 – 2025, me permito dar respuesta de siguiente manera:

El artículo 6 de la Ley 330 del 11 de diciembre de 1999, Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías, en su artículo 6 reza:

"ARTÍCULO 6o. INHABILIDADES. No podrá ser elegido Contralor quien:
a) Haya sido Contralor de todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado; Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 1372 de 2000.
b) Haya sido miembro de los Tribunales que participaron en su postulación, dentro de los tres años anteriores.
c) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia; Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 147 de 1998, en cuanto al texto subrayado dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-509-97.
d) Sea o haya sido miembro de la Asamblea en el último año.
e) Estarán igualmente inhabilitados quienes **en cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos**. Texto

subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-509 de 1997.

No se podrá nombrar en ningún cargo de la Contraloría a los Diputados, a los Magistrados que hubieren intervenido en la postulación, elección del Contralor, ni al cónyuge, compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

PARÁGRAFO. Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, salvo la docencia, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones". Igualmente, En relación a las inhabilidades para ser contralor departamental, la Constitución Política, en su artículo 272, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 4 del 18 de septiembre de 2019, establece:

"ARTÍCULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, **salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.**

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República. **Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal**.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de

género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, **ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal**.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. 1. La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un período de dos años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. 2. En un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la República.

Así las cosas, de acuerdo al mandato constitucional, no podrá ser elegido Contralor departamental, distrital y municipal quien haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la **rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal**.

En igual importancia, indicar que, las entidades que integran la rama ejecutiva del nivel departamental, municipal y distrital, son:

El sector central está conformado por la gobernación o la alcaldía, las secretarías y los departamentos administrativos.

El sector descentralizado está conformado por aquellas entidades cuya gestión administrativa, aunque subordinada al gobierno central, se realiza con relativa independencia y que cuentan con autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente como es el caso de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, entre otras".

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, "Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". (Artículo 113).

De acuerdo con la Carta Política (artículos 117 y 119), la Contraloría General de la República es uno de los órganos de control del Estado, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal para administrar sus asuntos en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes, y ejerce de forma prevalente y en coordinación con las contralorías territoriales, la vigilancia sobre la gestión fiscal y los resultados de la administración y manejo de los recursos nacionales que se transfieran a cualquier título a las entidades territoriales.

El procedimiento de convocatoria pública para la elección del funcionario que ejercerá las competencias correspondientes, debe orientarse por lo previsto en la Ley 1904 de 2018 en concordancia con lo establecido en el artículo 6º del Acto Legislativo de 04 de 18 de septiembre de 2019 y la Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019, expedida por parte de la Contraloría General de la República.

El Concepto 92211 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública: "La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección".

Una vez analizado el argumento de la reclamación, revisada nuevamente la hoja de vida y anexos presentados, el Comité evaluador acepta favorablemente la reclamación y se ordena incluirlo en la lista de admitidos para que continué en el proceso de elección de convocatoria al cargo de Contralor Municipal de Pasto – Nariño, periodo 2022-2025

establecido en la No. 046 agosto 30 de 2021, expedida por la Mesa Directiva del Consejo Municipal.

Atentamente.

ALBERTO MORENO ROSSI
Decano Facultad de Ciencias Básicas

DURVIS MARIA LACOUTURE VEGA
Asesora Gestión Proyectos

Puerto Colombia, Atlántico, octubre 13 de 2021

Doctora
MARIA TERESA CARVAJAL AGUIRRE
Aspirante al Cargo de Contralor Municipal
San Juan de Pasto

Ref.: Reclamación proceso de Convocatoria para la elección del cargo de Contralor Municipal de Pasto para el período constitucional 2022 – 2025.

Cordial saludo.

En respuesta a la reclamación incoada por usted, dentro del término establecido en el cronograma de la Resolución No. 046 agosto 30 de 2021, por medio del cual se efectúa la Convocatoria para la elección del cargo de Contralor Municipal de Pasto para el período constitucional 2022 – 2025, me permito dar respuesta de siguiente manera:

El artículo 6 de la Ley 330 del 11 de diciembre de 1999, Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías, en su artículo 6 reza:

"ARTÍCULO 6o. INHABILIDADES. No podrá ser elegido Contralor quien:
a) Haya sido Contralor de todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado; Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 1372 de 2000.
b) Haya sido miembro de los Tribunales que participaron en su postulación, dentro de los tres años anteriores.
c) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia; Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 147 de 1998, en cuanto al texto subrayado dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-509-97.
d) Sea o haya sido miembro de la Asamblea en el último año.
e) Estarán igualmente inhabilitados quienes **en cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos**. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-509 de 1997.

No se podrá nombrar en ningún cargo de la Contraloría a los Diputados, a los Magistrados que hubieren intervenido en la postulación, elección del Contralor, ni al cónyuge, compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

El Contralor sólo asistirá a las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden departamental o municipal cuando sea expresamente invitado con fines específicos y no tendrá derecho a votar.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

PARÁGRAFO. Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, salvo la docencia, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones". Igualmente, En relación a las inhabilidades para ser contralor departamental, la Constitución Política, en su artículo 272, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 4 del 18 de septiembre de 2019, establece:

"ARTÍCULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, **salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.**

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República. **Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal**.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y

subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, **ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal**.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. 1. La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un período de dos años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. 2. En un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la República.

Así las cosas, de acuerdo al mandato constitucional, no podrá ser elegido Contralor departamental, distrital y municipal quien haya sido en el último año miembro de la

Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la **rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal**.

En igual importancia, indicar que, las entidades que integran la rama ejecutiva del nivel departamental, municipal y distrital, son:

El sector central está conformado por la gobernación o la alcaldía, las secretarías y los departamentos administrativos.

El sector descentralizado está conformado por aquellas entidades cuya gestión administrativa, aunque subordinada al gobierno central, se realiza con relativa independencia y que cuentan con autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente como es el caso de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, entre otras".

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, "Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". (Artículo 113).

De acuerdo con la Carta Política (artículos 117 y 119), la Contraloría General de la República es uno de los órganos de control del Estado, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal para administrar sus asuntos en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes, y ejerce de forma prevalente y en coordinación con las contralorías territoriales, la vigilancia sobre la gestión fiscal y los resultados de la administración y manejo de los recursos nacionales que se transfieran a cualquier título a las entidades territoriales.

Por ende, y de acuerdo a las anteriores consideraciones el reclamante no se encuentra inhabilitado para participar en la convocatoria para la elección de Contralor Municipal.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se resuelve aceptar la reclamación presentada e incluirlo en la lista de admitidos y autorizar su continuación en el proceso de convocatoria

para la elección del cargo de Contralor Municipal de Pasto periodo 2022-2025, establecido en la Resolución No. 046 agosto 30 de 2021**.**

Atentamente.

ALBERTO MORENO ROSSI
Decano Facultad de Ciencias Básicas

DURVIS MARIA LACOUTURE VEGA
Asesora Gestión Proyectos